



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SORIA

SENTENCIA: 00076/2023

Modelo: N11600 AGUIRRE 3

Teléfono: 975 234787 223441 Fax: 975 227908

Correo electrónico: contencioso1.soria@justicia.es

Equipo/usuario: MBN

N.I.G: 42173 45 3 2023 0000088

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000089 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: MARTA DELGADO MACHIN

Contra D./Dª DIPUTACION PROVINCIAL SORIA

Abogado: RAUL RUBIO ESCUDERO

Procurador D./Dª NELIDA MURO SANZ

### SENTENCIA Nº 76/2023

En Soria, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Ana Isabel Benito de los Mozos, Magistrada-Juez stta. del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, ha visto y examinado los autos del recurso contencioso-administrativo registrado con el nº 89/2023, sustanciado por los trámites del Procedimiento Abreviado, interpuesto por Dña. [REDACTED] con la asistencia letrada de la Sra. Delgado Machín; en el que se impugna el DECRETO de 16 de diciembre de 2022, de la Vicepresidencia de la Diputación Provincial de Soria, por el que se aprueban las bases de la convocatoria de estabilización extraordinaria, mediante el sistema de concurso de méritos, para personal funcionario y personal laboral publicado en el BOCyL de 19 de mayo de 2023 y frente a la RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2023, de la Diputación Provincial de Soria, referente a la convocatoria para proveer varias plazas publicada en el BOE el 9 de junio de 2023. Como administración demandada la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA, representada por la procuradora Sra. Muro Sanz y dirigida por el Letrado de la Diputación, Sr. Rubio Escudero. IMPUGNACIÓN BASES CONVOCATORIA CONCURSO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por la letrada Sra. Delgado Machín, en la representación que ostenta, por la que se impugnan las actuaciones y resoluciones administrativas, a las que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta sentencia, y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban pertinentes, se terminaba suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara Sentencia, por la que estimando la demanda:



1) Declare contraria a Derecho la valoración de méritos profesionales de la Base Sexta, apartado Méritos computables A) Méritos profesionales.

2) Declare contrarias a Derecho los criterios de desempate incluidos en la Base Sexta.

3) Se valore la experiencia adquirida de DOÑA [REDACTED] BUENO [REDACTED] en plazas del Cuerpo, Escala o Categoría convocadas, con la misma puntuación que al resto de los aspirantes, con independencia de que la experiencia se adquiriera en la administración convocante o en otra diferente, teniéndose igualmente valorada en el criterio de desempate.

4) Se condene a la Diputación Provincial de Soria a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y a realizar las modificaciones que deba introducir en las bases de conformidad con la sentencia, otorgando la misma valoración a la experiencia profesional con independencia de que la experiencia se adquiriera en la administración convocante o en otra diferente y aplicando como criterio de desempate la experiencia profesional adquirida, contabilizada por número de días y sin límite máximo de tiempo, en el Cuerpo, Escala o Categoría convocadas, con independencia de que la experiencia se adquiriera en la administración convocante o en otra diferente.

5) Se condene a la Administración demandada a estar y pasar por las declaraciones y a las costas del proceso.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo, y conferido traslado a la Administración demandada, que contestó a la demanda, solicitando la desestimación de la demanda por considerar ajustada a Derecho la Resolución impugnada.

Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte recurrente, a fin de que efectuara las conclusiones que tuviera por convenientes. Dado traslado a la administración demandada, presentó su correspondiente escrito de conclusiones.

**TERCERO.** – La cuantía del presente recurso, se ha fijado como indeterminada.

**CUARTO.** - En la tramitación de este procedimiento, se han observado y cumplido las prescripciones legales vigentes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Como consecuencia de la promulgación de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, la Junta de Gobierno Local de la Diputación Provincial de Soria, en sesión celebrada el 16 de mayo de 2022 aprobó la Oferta de Empleo Público (OEP) ejercicios 2021-2022, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria nº 60 de 25 de mayo de 2022.

El departamento de Recursos Humanos de la Diputación dio traslado de los Criterios Generales que han de regir los procesos selectivos ordinarios y extraordinarios de



consolidación de empleo con fecha 29 de junio de 2022 al presidente de la Junta de Personal y al del Comité de Empresa.

Iniciado el procedimiento de negociación de los Criterios Generales, tanto la Junta de Personal como el Comité de Empresa formularon alegaciones, que llevo a la técnico responsable del Departamento de Recursos Humanos a emitir dos informes jurídicos.

El 27 de octubre 2022 se dicta Resolución nº 5156 de Vicepresidente 2º, que fija de definitivamente y aprueba los Criterios Generales que han de regir los procesos selectivos ordinarios y extraordinarios de consolidación de empleo. Fueron publicados en el BOPSO nº 126 de fecha 04 de noviembre de 2022.

En el marco de la OEP de estabilización extraordinaria para cubrir por el sistema de concurso de méritos plazas de personal funcionario de Diputación, se elaboró el texto de las Bases de Convocatoria de plazas de personal laboral fijo. El 29 de junio de 2022 se dio traslado a los representantes de los trabajadores, sin que esta vez se formularan alegaciones a las Bases.

El Vicepresidente 2º dictó Resolución nº 6057 de 16 de diciembre 2022 por que se aprueban las Bases de Convocatoria de la estabilización extraordinaria para personal funcionario y laboral de Diputación, y su publicación. Fue publicada en el BOPSO nº 149 de 30 de diciembre de 2022, el 19 de mayo de 2023 en el BOCyL nº 95.

El BOE nº 137 de 9 de junio de 2023 publica "13693. Resolución de 29 de mayo de 2023 de la Diputación Provincial de Soria, referente a la convocatoria para proveer varias plazas. En el Boletín Oficial de la Provincia de Soria número 149, de 30 de diciembre de 2022, y en el Boletín Oficial de Castilla y León número 95, de 19 de mayo de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria de estabilización extraordinaria para proveer: Personal funcionario (...) Personal Laboral (...)". Es decir, el extracto de la Resolución de 16 de diciembre de 2022, iniciando el plazo para la presentación de solicitudes.

Dentro del plazo, el 20 de junio de 2023, Dña. [REDACTED] presenta instancia para participar en el procedimiento de consolidación extraordinaria de Auxiliar Administrativo, personal funcionario.

**SEGUNDO.**- Es objeto de la presente litis la impugnación del DECRETO de 16 de diciembre de 2022, de la Vicepresidencia de la Diputación Provincial de Soria, por el que se aprueban las bases de la convocatoria de estabilización extraordinaria, mediante el sistema de concurso de méritos, para personal funcionario y personal laboral publicado en el BOCyL de 19 de mayo de 2023, y la RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2023, de la Diputación Provincial de Soria, referente a la convocatoria para proveer varias plazas publicada en el BOE el 9 de junio de 2023.



La Administración recurrida opone en primer término la excepción de inadmisibilidad del recurso sobre la base del art. 28 de la LJCA. Sostiene que la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público no establece los criterios de valoración de los concursos que, de manera “obligatoria”, han de celebrar las administraciones públicas al amparo de la misma. Cuestión que queda a la determinación de cada Administración. Y con ello, la Diputación Provincial de Soria estableció los Criterios Generales de valoración de los concursos a que hacen referencia la Disposición Adicional Sexta y Octava de la Ley mediante Resolución, bajo la denominación de “Criterios Generales que han de regir los procesos selectivos ordinarios de consolidación de empleo y los procesos extraordinarios de consolidación de empleo en los puestos de Personal de la Excm. Diputación Provincial de Soria”, Resolución nº 5156 de 27 de octubre de 2022. Publicada en el BOP nº 126, de 4 de noviembre de 2022 adquirió firmeza, y la misma no es objeto de recurso.

Esgrime la Administración que en el recurso se impugnan las Bases de convocatoria aprobadas por Decreto nº 6057 de fecha 16/12/2022, y este se limita a reproducir los Criterios Generales fijados y aprobados con la Resolución nº 5156 de 27 de octubre de 2022, firme. Siendo el principal objeto del recurso se circunscribe a que la fijación de los méritos computables incluidos en el apartado 6 “Desarrollo del procedimiento selectivo”, es contraria al ordenamiento jurídico.

Así el Decreto de 27 de octubre de 2022, publicado el viernes 4 de noviembre de 2022 en el BOP Soria, que no recurrido y adquirió firmeza, establece:

*“2.- Proceso selectivo:*

*El proceso selectivo se desarrollará por el sistema de concurso que consiste en la valoración de los méritos alegados por las personas que hayan resultado admitidas.*

*Concretamente los méritos a valorar son:*

*Méritos profesionales. 90% de la puntuación del concurso. Máximo 90 puntos.*

*Se computarán los méritos profesionales siempre que se hayan prestado como personal funcionario interino, personal laboral temporal o personal indefinido no fijo, con el siguiente baremo:*

*a) Servicios prestados en el Cuerpo, Escala, Subescala o categoría Profesional de la Diputación Provincial de Soria, a la que se desea acceder.*

*La puntuación máxima se alcanzará con 15 años de servicio. Máximo a alcanzar 90 puntos. 6 puntos/año; 0,5 puntos/mes.*

*b) Servicios prestados en el Cuerpo, Escala, Subescala o categoría profesional a la que se desea acceder de otras Administraciones Públicas.*

*Se alcanzará hasta el 20 % máximo de puntuación de este mérito con 15 años de servicio.*



*Máximo a alcanzar hasta 18 puntos. 1,2 por año; 0,1 por mes.*

*c) Servicios prestados en el Cuerpo, Escala, Subescala o categoría Profesional de la Diputación Provincial de Soria distinta a la que se desea acceder.*

*Se alcanzará hasta el 10 % del máximo de puntuación de este mérito con 15 años de servicio. Máximo a alcanzar hasta 9 puntos. 0,6 por año; 0,05 por mes.*

*d) Servicios prestados en otros Cuerpos, escalas, subescalas o categorías profesional del sector público.*

*Se alcanzará hasta el 5 % del máximo de puntuación de este mérito con 15 años de servicio. Máximo a alcanzar hasta 4,5 puntos. 0,3 por año; 0,025 por mes”.*

Por su parte, el Decreto impugnado de 16 de diciembre de 2022 publicado en el BOCYL el 19 de mayo de 2023, en cuanto a los requisitos de los aspirantes, su art. 2 remite expresa y directamente a “los Criterios Generales de los procesos selectivos de consolidación de empleo temporal aprobados mediante Decreto de Presidencia núm. 5156, de 27 de octubre de 2022, publicadas en el B.O.P. núm. 126, de 4 de noviembre de 2022” Si bien el art. 6, en cuanto al desarrollo selectivo:

*“Méritos computables:*

*Méritos profesionales. 90% de la puntuación del concurso. Máximo 90 puntos.*

*Se computarán los méritos profesionales siempre que se hayan prestado como personal funcionario interino, personal laboral temporal o personal indefinido no fijo, con el siguiente baremo:*

*a) Servicios prestados en el Cuerpo, Escala, Subescala o categoría Profesional de la Diputación Provincial de Soria, a la que se desea acceder.*

*La puntuación máxima se alcanzará con 15 años de servicio. Máximo a alcanzar 90 puntos. 6 puntos/año; 0,5 puntos/mes.*

*b) Servicios prestados en el Cuerpo, Escala, Subescala o categoría profesional a la que se desea acceder de otras Administraciones Públicas.*

*Se alcanzará hasta el 20 % máximo de puntuación de este mérito con 15 años de servicio. Máximo a alcanzar hasta 18 puntos. 1,2 por año; 0,1 por mes.*

*c) Servicios prestados en el Cuerpo, Escala, Subescala o categoría Profesional de la Diputación Provincial de Soria distinta a la que se desea acceder.*

*Se alcanzará hasta el 10 % del máximo de puntuación de este mérito con 15 años de servicio. Máximo a alcanzar hasta 9 puntos. 0,6 por año; 0,05 por mes.*

*d) Servicios prestados en otros Cuerpo s, escalas, subescalas o categorías profesional del sector público.*



*Se alcanzará hasta el 5 % del máximo de puntuación de este mérito con 15 años de servicio. Máximo a alcanzar hasta 4,5 puntos. 0,3 por año; 0,025 por mes (...)*

*El empate en los procesos selectivos se resolverá con los servicios prestados en la categoría a la que se aspira, según se establece en la letra «a» del baremo, contabilizados por días, sin limitación de años de servicio. De persistir el empate se resolverá con los siguientes criterios:*

*a.– Servicios prestado en otras categorías en la Diputación Provincial de Soria, contados por días, sin limitación de años de servicio.*

*b.– En caso de persistir el empate se dirimirá con los méritos formativos sin límite de puntuación.*

***Los criterios y normas generales que rigen el desarrollo de este proceso selectivo están recogidas en las bases de los Criterios Generales de los procesos selectivos de consolidación de empleo publicados.”.***

Señala como causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 51.1.c) de la LJCA, que trae causa en el presente supuesto de los artículos 25 en relación con el 28.

Es doctrina del Tribunal Supremo que concurre causa de inadmisibilidad de acto confirmatorio de otro consentido y firme y que requiere para su apreciación los siguientes requisitos: a) que el acto consentido sea firme, definitivo y válido. b) que haya sido notificado; c) que haya sido consentido y d) que el acto confirmatorio haya sido dictado en presencia de los mismos fundamentos de hecho y de derecho, así como se den las identidades en los sujetos, en la pretensión y el fundamento (TS 24/2/84). Procede igualmente declarar la inadmisibilidad de un recurso cuando el acto contra el que se dirige es reproducción de otro anterior, firme y consentido, entendiéndose por tal, el que, aunque con distinto planteamiento, se pronuncia de forma expresa y clara sobre la petición que sirve de base al segundo (TS 2/2/82; TS 18/6/82, TS 14/11/84; TS 3 /4/85; TS 16/6/85; TS 26/5/87; TS 8/7/88 y STC 48/4998).

Según reiterada jurisprudencia, la naturaleza jurídico-procedimental de los actos administrativos a efectos de su impugnación, para que hayan de entenderse como reproducción o confirmación de otros anteriores, definitivos y firmes por consentidos (art. 28 de la Ley 29/1998), viene impuesta, no por la semejanza de argumentaciones o criterios vertidos en la elaboración de aquéllos por el órgano administrativo, sino que el concepto y límites del acto confirmatorio se predica con carácter general por la falta de novedad y por constituir una repetición o reiteración del acto confirmado así como una reiteración en su motivación jurídica, sin hacer [REDACTED] declaraciones de derechos ni ampliar de modo sustancial los actos que ganaron firmeza.

Para apreciar que se impugna un acto consentido y firme, es preciso que el acto recurrido y el otro acto anterior se hayan dictado en presencia de los mismos hechos y en fuerza de iguales

argumentos, que la segunda decisión recaiga sobre pretensiones resueltas de un modo ejecutivo por la resolución anterior, con relación a idénticos interesados y, finalmente, que la última resolución no amplíe la primera, con afirmaciones esenciales, ni por distintos fundamentos.

En ese sentido, la STS de 27 de febrero de 2018, pone de relieve que "*(...) la inatacabilidad de los actos administrativos que hayan de entenderse como mera reproducción o confirmación de otros anteriores, definitivos y firmes por consentidos, o en relación de ejecución con los mismos, no es una consecuencia de la semejanza de argumentaciones o criterios vertidos en la elaboración de aquellos por el órgano administrativo sino de su falta de efecto innovador respecto a aquellos a los que sirven de ejecución, confirmación o son pura reiteración. La doctrina y la jurisprudencia han elaborado el concepto y fijado los límites del acto confirmatorio, de suerte que se predica el mismo con carácter general por la falta de novedad y por constituir una repetición o reiteración del acto confirmado, así como una reiteración en su motivación jurídica, pues lo esencial a estos efectos es que permanezcan inalteradas las situaciones consolidadas, siendo el último acto impugnado, el que aclare, interprete o disponga la ejecución de otro anterior consentido, sin hacer [REDACTED] declaraciones de derechos ni ampliar de modo sustancial aquellas que ganaron firmeza (...)*".

La finalidad de la no impugnabilidad de las resoluciones que son reproducción de otras anteriores consentidas y firmes es, en definitiva, como apunta la STS de 27 de febrero de 2018, que permanezcan inalteradas situaciones consolidadas, evitando que el administrado impugne actos a los que ha dejado ganar firmeza por no haberlos combatido interponiendo los correspondientes recursos.

Esta declaración de inadmisión, encuentra su apoyo formal en el art. 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que faculta a la Administración para acordar la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento; carencia de fundamento legal basada en que existe una resolución administrativa firme denegatoria de igual pretensión, cosa juzgada administrativa. Como se expone en la STSJ de Castilla-León de 20 de junio de 2022 (Sección Valladolid) nº 767/2022 "*Aunque propiamente no pueda hablarse de cosa juzgada administrativa, al ser ésta una institución que se predica de las resoluciones judiciales, en sus dos aspectos, uno de carácter negativo, que se identifica con la firmeza o impugnabilidad y que consiste en la imposibilidad de sustituir con otra la resolución basada en autoridad de cosa juzgada, otro de carácter positivo, el de la efectividad u obligado respeto del Tribunal a lo dispuesto en la resolución con fuerza de cosa juzgada, con la consiguiente necesidad jurídica de atenerse a lo resuelto, y de no decidir ni proveer diversa o contrario a ello (STS 13/10/2015), la expresión de cosa juzgada administrativa que utiliza resolución impugnada hay que entenderla como equivalente a*



*firmeza administrativa, por lo que el acto administrativo que la declara tiene la apariencia de ser un acto dictado en reproducción de otro anterior firme y consentido".*

La Diputación fijó y aprobó los Criterios Generales que habrían de regir en los procesos selectivos de consolidación de empleo temporal aprobados mediante Decreto de Presidencia núm. 5156, de 27 de octubre de 2022 y publicados en el B.O.P. núm. 126, de 4 de noviembre de 2022.

La recurrente consintió esa primera resolución que no impugnó ni en sede administrativa ni en jurisdiccional, produciéndose así con relación a la fijación de los criterios selectivos en cuestión el efecto de la llamada "cosa juzgada administrativa", que discurre en el terreno formal imposibilitando la revisión de una actuación administrativa (STS 23 de septiembre de 2020) cuando el propio interesado en reaccionar frente a ella ha evidenciado su voluntad de consentirla, lo que tiene su reflejo procesal en la previsión del artículo 28 LICA: *"No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes, y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"*. Este precepto que garantiza la seguridad jurídica y que para su aplicación se exige que el contexto de la resolución firme reproducida y el de la resolución que la reproduce sea idéntico; que ambas se hayan dictado en presencia de los mismos hechos y como consecuencia de iguales argumentos; que la segunda resolución recaiga sobre idénticas pretensiones resueltas por la resolución anterior y en el mismo expediente en relación a los mismos interesados (los candidatos); y finalmente, que en la segunda, no se amplíe la primera con afirmaciones esenciales ni por distintos fundamentos.

La señalada STSJ de Castilla León reitera que *"la sentencia del TS de 28 de abril de 1992 exponía que la llamada "cosa juzgada administrativa" no es sino la "excepción de acto consentido", regulada en el artículo 28 de la Ley Jurisdiccional al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Hay que entender que son "los que conteniendo una voluntad de la administración no se recurren en tiempo y forma". Para que podamos entender que un acto es reproducción de otro firme y consentido, y se produzca lo que se ha dado en llamar "la cosa juzgada administrativa" que garantiza la seguridad jurídica, es preciso que el contexto de ambas decisiones sea idéntico; que ambas se hayan dictado en presencia de los mismos hechos y como consecuencia de iguales argumentos; que la segunda resolución recaiga sobre idénticas pretensiones resueltas por la resolución anterior y en el mismo expediente en relación a los mismos interesados; y finalmente, que en la segunda, no se amplíe la primera con afirmaciones esenciales ni por distintos fundamentos"*.

Todos esos presupuestos concurren en el caso que nos ocupa, por cuanto que se produce una identidad en cuanto al tipo de procedimiento de consolidación de empleo, es la misma administración la que dicta ambas resoluciones. La segunda, única que aquí se enjuicia, lo que

hace es reproducir íntegra, expresa y literalmente la primera, incluso con remisión a la misma, afectando ambas a los mismos sujetos, conteniendo el mismo objeto y causa de pedir, deduciéndose que la segunda resolución administrativa. Entrar sobre el fondo, con independencia de su estimación o desestimación, [REDACTED] la modificación de los criterios establecidos en la primera resolución, que no ha sido recurrida. A parte que afectaría a todas las personas que han presentado su solicitud para participar en el concurso.

Así, reiterando el contenido del art. 28 LJCA en relación con el art. 69 c) *“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...) c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación”*; procede la acordar la inadmisión del recurso.

**TERCERO.** – En cuanto a la impugnación de la Resolución de 29 de mayo de 2023 de la Diputación Provincial de Soria, si analizamos el expediente administrativo, para el caso de que realmente fuera una resolución y no un oficio, parece que se limita a acordar la publicación del extracto de la Resolución de 16 de diciembre de 2022, iniciando el plazo para la presentación de solicitudes, de conformidad con la legislación vigente *“En el Boletín Oficial de la Provincia de Soria número 149, de 30 de diciembre de 2022, y en el Boletín Oficial de Castilla y León número 95, de 19 de mayo de 2023, se han publicado íntegramente las bases que han de regir la convocatoria de estabilización extraordinaria para proveer: Personal funcionario (...) Personal Laboral (...)”*.

Si realmente se trata de una resolución, en puridad sería de mero trámite, oponible conforme al art. 112.1 LPACAP junto con la resolución principal, como así se ha hecho. Y en consecuencia correría con la misma suerte que la principal. Y además también procedería su inadmisión por ser una reproducción de la Resolución nº 5156 de 27 de octubre de 2022, firme.

Y si de lo que se trata es de un mero oficio remisorio al BOE, y que los redactores del diario oficial interpretaron como resolución, tampoco sería admisible el recurso contra un oficio por estar supeditado a la resolución principal de conformidad con el precepto señalado.

**CUARTO.**- De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es procedente imponer las costas a la demandante al haber visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones.

Si bien, en este caso en atención a la naturaleza y complejidad del procedimiento se entiende que igualmente debe ponderarse la cantidad a aplicar, teniendo en cuenta la previsión del art. 139.4 LRJCA, que permite que la dictar sentencias se ponga las costas en una cifra máxima. Las partes en sus escritos de demanda y/o contestación conocen la complejidad del asunto,



pueden realizar la petición que corresponda para que el Juez al sentenciar, momento de conocimiento pleno, pueda resolver sobre ello en sentencia, como viene haciéndose en la mayoría de las sentencias de este órgano, con los límites máximos, en este caso hasta el límite de un tercio de la cuantía del recurso, más IVA.

**QUINTO.- RECURSO.** Según dispone el art. 81 y siguientes de la LRJCA, contra la presente Sentencia las partes podrán interponer recurso ordinario de apelación en el plazo de quince días ante la Ilma. Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Burgos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de Juzgar, que, emanada del Pueblo Español me confiere la Constitución Española,

### FALLO

**DEBO DECLARAR la INADMISION** del recurso interpuesto por Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la asistencia letrada de la Sra. Delgado Machín; en el que se impugna el DECRETO de 16 de diciembre de 2022, de la Vicepresidencia de la Diputación Provincial de Soria, por el que se aprueban las bases de la convocatoria de estabilización extraordinaria, mediante el sistema de concurso de méritos, para personal funcionario y personal laboral publicado en el BOCyL de 19 de mayo de 2023 y frente a la RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2023, de la Diputación Provincial de Soria, referente a la convocatoria para proveer varias plazas publicada en el BOE el 9 de junio de 2023.

Se condena en costas a la recurrente, hasta el límite de un tercio de la cuantía del recurso, más IVA.

Notifíquese la sentencia, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante la Ilma. Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Burgos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncia, manda y firma SSª.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior resolución, en audiencia pública, el mismo día de su pronunciamiento, por la Sra. Juez Stta. que la dictó. Doy fe



## LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado y asimismo se informa a las partes sobre la necesidad de constituir el depósito de 50 € para recurrir la precedente resolución y la forma de efectuar el ingreso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, cuenta-expediente (4155 0000 85 0089 23) en la Entidad Bancaria Santander, debiéndose incluir en los espacios en blanco el número del procedimiento y año.

Igualmente, deberá especificarse en el campo concepto del documento de resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso", seguido del código: **22** y tipo concreto de recurso: **apelación**.

Para el caso de que el ingreso se efectuará mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta (ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente (4155 0000 85 0089 23) en el campo "Observaciones" o "Concepto de la Transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá [REDACTED] a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.